

SEXTA SECCIÓN

REGLAMENTO FINANCIERO

REGLAMENTO FINANCIERO*

ARTÍCULO 1 APLICABILIDAD

1.1 El presente Reglamento regirá la administración financiera de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en lo sucesivo denominada «la Comisión»), y del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en lo sucesivo denominado el «Comité Científico»), establecidos de conformidad con los artículos VII(1) y XIV(1) de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en lo sucesivo denominada «la Convención»).

ARTÍCULO 2 EJERCICIO ECONÓMICO

2.1 El ejercicio económico será de 12 meses, iniciándose el 1º de enero y finalizando el 31 de diciembre, ambos inclusive.

ARTÍCULO 3 EL PRESUPUESTO

3.1 Un proyecto de presupuesto, que comprenda los cálculos estimativos de los ingresos y de los gastos de la Comisión, del Comité Científico y de cualquier órgano auxiliar establecido de acuerdo con los artículos XIII(6) y XVI(3) de la Convención, será preparado por el Secretario Ejecutivo para el siguiente ejercicio económico.

3.2 El proyecto de presupuesto incluirá una relación de los compromisos financieros importantes para los ejercicios económicos siguientes, que se refieran a cualesquiera de los programas de trabajo propuestos que hayan sido presentados, en términos de gastos administrativos, periódicos y de capital.

3.3 El proyecto de presupuesto estará dividido por funciones en partidas y, cuando sea necesario o apropiado, en subpartidas.

3.4 El proyecto de presupuesto deberá ir acompañado de una relación de las consignaciones hechas para el año anterior, y de los gastos estimados referidos a dichas

* Según fue adoptado en CCAMLR-I (párrafo 23) y enmendado en CCAMLR-XIII (anexo 4, apéndice 1), CCAMLR-XVII (anexo 4, apéndice III), CCAMLR-XVIII (párrafo 3.5; anexo 4, párrafo 38) y en CCAMLR-XXI (anexo 4, párrafo 23) y CCAMLR-XXX (anexo 5, párrafo 22).

Reglamento Financiero

consignaciones, junto con la información adicional que puedan solicitar los miembros de la Comisión, o que el Secretario Ejecutivo estime necesaria o conveniente. La forma correcta de presentación del proyecto de presupuesto será fijada por la Comisión.

3.5 El Secretario Ejecutivo presentará, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo XIX(2) de la Convención, el proyecto de presupuesto a todos los miembros de la Comisión, por lo menos con 60 días de antelación a la reunión anual de la Comisión. Al mismo tiempo, y en la misma forma establecida para el proyecto de presupuesto, preparará y presentará a todos los miembros de la Comisión una previsión de presupuesto para el siguiente ejercicio económico.

3.6 El proyecto de presupuesto y la previsión de presupuesto deberán ser presentados en dólares australianos.

3.7¹ La Comisión aprobará por consenso, en cada reunión anual, su presupuesto y el del Comité Científico.

ARTÍCULO 4 CONSIGNACIONES DE CRÉDITOS

4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Comisión constituirán una autorización en cuya virtud el Secretario Ejecutivo podrá contraer obligaciones y efectuar pagos de acuerdo con los fines para los cuales dichas consignaciones fueron aprobadas.

4.2 A menos que la Comisión decida otra cosa distinta, el Secretario Ejecutivo también podrá contraer obligaciones referidas a ejercicios futuros antes de que las consignaciones respectivas hayan sido aprobadas, siempre que dichas obligaciones sean necesarias para el funcionamiento regular y eficaz de la Comisión, y que se limiten a necesidades administrativas de carácter permanente y no rebasen la cuantía de las que han sido autorizadas en el presupuesto del ejercicio económico en curso. En otras circunstancias, el Secretario Ejecutivo podrá contraer obligaciones referidas a ejercicios futuros solamente con la autorización de la Comisión.

4.3 Las consignaciones de créditos estarán disponibles para el ejercicio económico al cual se refieran. Al término del ejercicio económico dichas consignaciones caducarán. Los compromisos de consignaciones anteriores que no se hayan saldado al final del ejercicio, serán arrastrados e incluidos en el presupuesto del ejercicio económico siguiente, a menos que la Comisión decida otra cosa.

¹ *Artículo XIX(1) de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.*

4.4 El Presidente podrá autorizar al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias, de una partida a otra, de hasta un 10 por ciento de las consignaciones. El Presidente del Comité Permanente de Administración y Finanzas podrá autorizar al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias de hasta un 10 por ciento de las consignaciones entre las distintas categorías dentro de una subpartida y/o dentro de una partida indivisible. El Secretario Ejecutivo podrá autorizar transferencias de hasta un 10 por ciento de las consignaciones entre distintas subpartidas de una misma partida, y deberá informar de estas transferencias en la próxima reunión anual de la Comisión.

4.5 La Comisión establecerá las condiciones por las cuales se podrán contraer gastos imprevistos y extraordinarios.

ARTÍCULO 5

PROVISIÓN DE FONDOS

5.1 Cada miembro de la Comisión deberá contribuir al presupuesto, de conformidad con el artículo XIX(3) de la Convención.

5.2 La Contribución del Personal impuesta por un empleado de la Comisión, será considerada por ésta como un pago anticipado, con cargo a la contribución presupuestaria anual de ese año.

5.3 Una vez se haya aprobado el presupuesto para un ejercicio económico, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del mismo a todos los miembros de la Comisión, notificándoles el importe de sus contribuciones, y solicitándoles que remitan las que aún están pendientes. El miembro de la Comisión que no haya satisfecho su contribución durante dos ejercicios económicos consecutivos, no tendrá derecho a participar en la toma de decisiones de la Comisión durante el período que dure el incumplimiento.

5.4 Todas las contribuciones se efectuarán en dólares australianos, o su importe equivalente, en dólares estadounidenses.

5.5 a) Con excepción del primer ejercicio económico, el nuevo miembro de la Comisión cuyo ingreso se haga efectivo en los primeros seis meses del ejercicio económico, tendrá la obligación de pagar el importe de la contribución anual completa que le habría correspondido pagar, si hubiera sido miembro de la Comisión cuando se fijaron las contribuciones, conforme al artículo XIX(3) de la Convención. El nuevo miembro cuyo ingreso se haga efectivo en los últimos

Reglamento Financiero

seis meses del ejercicio económico, estará obligado a pagar la mitad del importe de la contribución anual citada anteriormente. En el primer ejercicio económico, todos los miembros cuyo ingreso sea efectivo durante los primeros nueve meses del año, estarán obligados a pagar el importe completo de la contribución anual. Un miembro cuyo ingreso sea efectivo en los tres últimos meses del primer ejercicio económico, tendrá la obligación de pagar la mitad del importe de la primera contribución anual.

- b) Cuando se reciban las contribuciones de los nuevos miembros, las contribuciones de los miembros actuales serán ajustadas de conformidad con el artículo 6.1(d).

5.6 Con excepción del primer ejercicio económico, en el cual las contribuciones deberán satisfacerse dentro de los 90 días del término de la primera reunión de la Comisión, las contribuciones serán pagaderas el primer día del ejercicio económico (es decir, en la fecha de vencimiento), y deberán ser pagadas a más tardar a los 60 días de esa fecha. La Comisión tiene autoridad para extender la fecha de vencimiento hasta 90 días para aquellos miembros que no estén en situación de cumplir con esta disposición debido al año fiscal de sus gobiernos. Sin embargo, en el caso mencionado en el artículo 5.5(a), las contribuciones de un nuevo miembro deberán ser pagadas dentro de los 90 días siguientes a la fecha en la cual adquirió su calidad de miembro. Si el pago se efectúa en dólares estadounidenses después de la fecha de vencimiento, el pago neto recibido por la Comisión deberá ser el equivalente al importe en dólares australianos pagadero a la fecha de vencimiento.

5.7 El Secretario Ejecutivo informará, en cada reunión de la Comisión, sobre las contribuciones recibidas y la situación de las cantidades pendientes.

ARTÍCULO 6

FONDOS

- 6.1 a) Se establecerá un Fondo General con el propósito de atender los ingresos y gastos de la Comisión, del Comité Científico y de cualquier órgano auxiliar establecido en virtud de la Convención.
- b) Las contribuciones satisfechas por los miembros, en los términos del artículo 5.1, y los ingresos varios para financiar los gastos generales deberán ser acreditados al Fondo General.

- c) Cualquier superávit del Fondo General que, al cierre del ejercicio económico, no se necesite para cumplir con compromisos no saldados en los términos del artículo 4.3, será dividido en proporción con las contribuciones efectuadas por los miembros existentes, en los términos del artículo 5.1, durante el ejercicio económico en curso y se empleará para compensar las contribuciones de dichos miembros en el ejercicio económico siguiente. Esta disposición no se aplicará al término del primer ejercicio económico cuando los fondos sobrantes, que no procedan de las contribuciones de nuevos miembros, puedan ser transferidos al siguiente ejercicio económico.
- d) Cuando las contribuciones de los nuevos miembros se reciban después del comienzo del ejercicio económico, y tales fondos no hayan sido tomados en cuenta en la formulación del presupuesto, deberán efectuarse los ajustes apropiados en la cuantía de las contribuciones determinadas para los miembros existentes y registrar tales ajustes como anticipos efectuados por tales miembros.
- e) Los anticipos efectuados por los miembros serán acreditados en el haber de los miembros que hayan efectuado dichos anticipos.

6.2 La Comisión podrá establecer Fondos Fiduciarios y Especiales con el propósito de recibir fondos y efectuar pagos para fines que no hayan sido cubiertos por el presupuesto ordinario de la Comisión.

ARTÍCULO 7

OTROS INGRESOS

7.1 Todos los ingresos que no sean las contribuciones al presupuesto efectuadas de conformidad con el artículo 5, y los que se mencionan en el artículo 7.3 siguiente, serán clasificados como Ingresos Varios y acreditados al Fondo General. La utilización de los Ingresos Varios estará sujeta a los mismos controles financieros que las operaciones financiadas por créditos presupuestarios ordinarios.

7.2 El Secretario Ejecutivo podrá aceptar contribuciones voluntarias que excedan a las contribuciones presupuestarias de los miembros, siempre que los propósitos para los cuales éstas se efectúen, estén de acuerdo con los principios, fines y actividades de la Comisión. Las contribuciones voluntarias ofrecidas por no miembros podrán ser aceptadas por la Comisión siempre que los propósitos para los cuales éstas se efectúen, estén de acuerdo con los principios, fines y actividades de la Comisión.

Reglamento Financiero

7.3 Las contribuciones voluntarias serán tratadas como Fondos Fiduciarios o Especiales, según lo dispuesto por el artículo 6.2.

ARTÍCULO 8 CUSTODIA DE LOS FONDOS

8.1 El Secretario Ejecutivo designará las instituciones en Australia, en las cuales se depositarán los fondos de la Comisión, y notificará a esta la identidad de la institución designada.

8.2 El Secretario Ejecutivo podrá invertir los fondos que no se precisen para cubrir necesidades inmediatas de la Comisión. Estas inversiones se harán de acuerdo con los principios de inversión descritos en el anexo 2. El ingreso derivado de las inversiones deberá constar en los documentos que acompañan al presupuesto.

8.3 Los ingresos procedentes de inversiones se acreditarán al Fondo en donde se originó la inversión.

ARTÍCULO 9 CONTROL INTERNO

9.1 El Secretario Ejecutivo deberá:

- a) establecer reglas y procedimientos financieros detallados, después de consultar con el auditor externo, para asegurar una administración financiera eficiente y la utilización racional de los fondos;
- b) hacer que todos los pagos se efectúen por medio de recibos, comprobantes y otros documentos que aseguren que las mercaderías o servicios han sido recibidos, y que el pago no se haya efectuado previamente;
- c) designar funcionarios que puedan recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos, en nombre de la Comisión; y
- d) mantener y ser responsable del control financiero interno para asegurar:
 - i) la regularidad de la recepción, custodia y disposición de todos los fondos y otros recursos financieros de la Comisión;
 - ii) la conformidad de las obligaciones y los gastos con respecto a las

consignaciones aprobadas en la reunión anual; y

iii) la utilización racional de los recursos de la Comisión.

9.2 No se contraerán obligaciones sin que las asignaciones u otras autorizaciones adecuadas hayan sido dadas por escrito con la autorización del Secretario Ejecutivo.

9.3 El Secretario Ejecutivo podrá proponer a la Comisión, después de que éste haya realizado una investigación completa, la descontabilización de las pérdidas de activos, siempre que el auditor externo así lo recomiende. Dichas pérdidas serán incluidas en las cuentas anuales.

9.4 Se pedirán ofertas por escrito para la adquisición de equipos, material auxiliar y otras necesidades, ya sea por medio de anuncios, o por solicitud directa de cotizaciones, a por lo menos tres personas o firmas, si éstas existen, que puedan suministrar dichos equipos, materiales auxiliares y otras necesidades, para todas las compras o contratos cuyo importe exceda los \$500 (dólares australianos). Para los importes que excedan los \$100, pero que no superen los \$500, se llamará a concurso, ya sea por los medios arriba indicados, o mediante consulta personal o telefónica. Las reglas anteriores no se aplicarán, sin embargo, en los casos siguientes:

- a) cuando ha sido comprobado que solamente existe un proveedor y este hecho lo certifica el Secretario Ejecutivo;
- b) en caso de emergencia, o cuando, por cualquier otra razón, estas normas no estuvieran de acuerdo con el mejor interés financiero de la Comisión, y este hecho es certificado por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 10

LA CONTABILIDAD

10.1 El Secretario Ejecutivo deberá asegurar que se lleven los libros de contabilidad y los registros adecuados de todas las transacciones y asuntos de la Comisión. Deberá hacer cuanto sea necesario para asegurar que todos los pagos realizados con los fondos de la Comisión se efectúen correctamente y estén debidamente autorizados; que se mantenga un control adecuado sobre los bienes de la Comisión, o que estén bajo la custodia de la misma, así como sobre la contratación de obligaciones por parte de la Comisión.

Reglamento Financiero

10.2 El Secretario Ejecutivo presentará a los miembros de la Comisión los estados financieros anuales antes del 31 de marzo, inmediatamente después del final del ejercicio económico a los cuales se refieren, indicando:

- a) los ingresos y gastos relativos a todos los fondos y cuentas;
- b) la situación con respecto a las provisiones presupuestarias, incluyendo:
 - i) las provisiones presupuestarias iniciales;
 - ii) los gastos aprobados que excedan las provisiones presupuestarias iniciales;
 - iii) cualquier otro ingreso;
 - iv) las sumas cargadas a dichas provisiones y otros ingresos;
- c) el activo y pasivo financiero de la Comisión;
- d) detalles de las inversiones;
- e) pérdidas de activos propuestas de conformidad con el artículo 9.3.

El Secretario Ejecutivo deberá proporcionar además, cualquier otra información pertinente que explique la situación financiera de la Comisión. Estos estados financieros deberán ser preparados de acuerdo con la forma que haya sido aprobada por la Comisión, después de consultar con el auditor externo.

10.3 Las transacciones contables de la Comisión se registrarán en la divisa en la cual se efectuaron, pero los estados financieros anuales deberán indicar todas las transacciones en dólares australianos.

10.4 Para todos los Fondos Especiales y Fiduciarios se llevarán las cuentas separadas correspondientes.

10.5 Los estados financieros anuales serán presentados por el Secretario Ejecutivo al auditor externo, de conformidad con el artículo XIX(4) de la Convención, y simultáneamente a los miembros de la Comisión, de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

ARTÍCULO 11

AUDITORÍA EXTERNA

11.1 La Comisión nombrará a un auditor externo, que deberá ser el Auditor General u otra autoridad legal equivalente de un miembro de la Comisión, el cual prestará sus servicios por un período de dos años, con la posibilidad de ser reelegido. La Comisión asegurará que se respete la independencia del auditor externo con respecto de la Comisión misma, del Comité Científico y sus órganos auxiliares, y del personal de la Comisión. Fijará las condiciones de su cargo, destinará fondos para el auditor externo y le consultará acerca de la introducción o

enmienda de cualquier regulación financiera, métodos de contabilidad detallados, así como cualquier asunto que afecte a los procedimientos y a la metodología de la auditoría.

11.2 En el momento que se considere oportuno, el auditor externo, o la persona o personas autorizadas por él, tendrán derecho a tener pleno y libre acceso a todas las cuentas y registros de la Comisión relacionados directa o indirectamente con el recibo o pago de dinero por parte de ésta, o a la adquisición, recepción, custodia, o disposición de los bienes por parte de la Comisión. El auditor externo o la persona o personas autorizadas por él, podrán sacar copias o extractos de cualquiera de dichas cuentas o registros.

11.3 Se llevarán a cabo auditorías detalladas anuales de los estados financieros de la Comisión. Al realizar la auditoría completa, el auditor externo deberá examinar los estados financieros de conformidad con las normas de contaduría generalmente aceptadas e informar a la Comisión de todos los asuntos pertinentes, incluyendo:

- a) si, en su opinión, los estados financieros están basados en cuentas y registros correctos; y
- b) si los estados financieros concuerdan con las cuentas y registros.

11.4 La Comisión podrá solicitar del auditor un informe específico separado sobre otros asuntos relevantes, entre los que se incluye:

- a) si, en su opinión, los ingresos, gastos e inversiones de fondos y la adquisición y disposición de bienes por parte de la Comisión durante el año han sido hechos de conformidad con este Reglamento; y
- b) sus comentarios con respecto a la eficiencia y al uso racional de los procedimientos financieros y de la administración, el sistema de contabilidad, el control financiero interno y la administración y gestión de la Comisión.

11.5 El Secretario Ejecutivo pondrá a disposición del auditor externo todos los medios necesarios para que éste pueda llevar a cabo la auditoría.

11.6 El Secretario Ejecutivo proporcionará a los miembros de la Comisión, dentro de los 30 días de su recepción, una copia del informe de la auditoría y de los estados financieros revisados.

11.7 La Comisión invitará, si fuera necesario, al auditor externo a asistir a los debates sobre

Reglamento Financiero

cualquier punto que esté siendo investigado y considerará las recomendaciones surgidas de sus conclusiones.

ARTÍCULO 12

APROBACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS ANUALES

12.1 La Comisión, después de examinar los estados financieros anuales revisados y el informe de la auditoría presentado a sus miembros de acuerdo con el artículo 11.5 de este Reglamento, aceptará los informes financieros anuales revisados o tomará cualquier otra acción, según lo considere oportuno.

ARTÍCULO 13

SEGURO

13.1 La Comisión podrá suscribir con una institución financiera acreditada, una póliza de seguro contra cualquier riesgo normal de sus bienes.

ARTÍCULO 14

DISPOSICIONES GENERALES

14.1 De acuerdo con las disposiciones de la Convención, el presente Reglamento podrá ser enmendado por la Comisión de conformidad con su Reglamento interno.

14.2 Cuando la Comisión, o el Comité Científico, procedan al examen de asuntos que puedan llevar a una decisión que tenga implicaciones administrativas o financieras, deberán tener a su disposición una evaluación de esas implicaciones realizada por el Secretario Ejecutivo.

EXTRACTO DEL INFORME DE CCAMLR-XXI, ANEXO 4, PÁRRAFOS 20 Y 21

FONDO PARA EMERGENCIAS

20. En su reunión de 2001, la Comisión estableció un Fondo para emergencias. Tomando nota de que este fondo está destinado a financiar los costes necesarios que aún no han sido específicamente autorizados por la Comisión, SCAF **recomendó que la Comisión adoptara las siguientes definiciones de gastos imprevistos y gastos extraordinarios, de conformidad con el artículo 4.5 del Reglamento Financiero:**

‘Gastos imprevistos’ son gastos de los cuales la Comisión no tenía conocimiento al momento de la última reunión, pero que se consideran necesarios para llevar a cabo las tareas requeridas por la Comisión, y cuyo monto no se puede subsumir en el presupuesto anual sin ocasionar graves trastornos en la labor de la Comisión.

‘Gastos extraordinarios’ son aquellos de los cuales la Comisión tenía conocimiento al momento de la última reunión, pero cuya magnitud supera en mucho el monto anticipado en dicho momento, y no es posible subsumir la diferencia en el presupuesto anual sin ocasionar graves trastornos a la tarea de la Comisión.

21. Asimismo, el Comité **recomendó la aplicación de los siguientes procedimientos en relación con los gastos de este fondo:**

i) **Tan pronto el Secretario Ejecutivo perciba que existe la posibilidad de incurrir en gastos imprevistos o extraordinarios, deberá comunicarse con el Presidente y el Vicepresidente de SCAF a fin de confirmar que:**

- la naturaleza de los gastos esté conforme con las definiciones anteriores;**
- el Fondo para emergencias tenga capacidad suficiente para cubrir el gasto; y**
- no se pueda postergar la decisión de utilizar el Fondo hasta la próxima reunión de la Comisión.**

- ii) **El Secretario Ejecutivo notificará a todos los Estados miembros sobre cualquier intención de utilizar este Fondo;**
- iii) **Cualquier Estado miembro que considere inapropiada la utilización propuesta del Fondo deberá comunicárselo al Presidente como corresponde, conjuntamente con otras opciones;**
- iv) **El Presidente de la Comisión consultará con el Presidente de SCAF y con el Secretario Ejecutivo de la Comisión. Si las tres partes están de acuerdo con la recomendación del Estado miembro, se dará efecto a dicha opción y se notificará de ello a los Miembros. Si las partes están en desacuerdo en cuanto a la opción propuesta por el Estado miembro, y si se dispone de tiempo, los Estados miembros deberán tomar una decisión en virtud del artículo 7 del Reglamento de la Comisión. Si no se dispone de tiempo para tomar dicha decisión, o si los Estados miembros no logran consenso, el Secretario Ejecutivo, en conferencia con el Presidente de la Comisión y con el Presidente y el Vicepresidente de SCAF, determinarán el monto del gasto del fondo.**
- v) **Cualquier gasto del Fondo será notificado de inmediato a los Estados miembros.**
- vi) **El Secretario Ejecutivo informará a la próxima reunión de la Comisión sobre cualquier gasto del Fondo, incluidos los gastos asociados del Fondo General correspondientes al presupuesto del ejercicio actual y al ejercicio previsto, y de las propuestas para reponer el nivel anterior del Fondo para emergencias.**

PRINCIPIOS DE INVERSIÓN

- i) La principal consideración al determinar la estrategia de inversión de la Comisión será siempre proteger sus fondos. Los fondos de invertirán otorgando la más alta prioridad a evitar la erosión del capital a la vez que se garantiza la liquidez necesaria para satisfacer las necesidades de flujo de tesorería de la Comisión.
- ii) La inversión de los fondos que no se precisen para cubrir las necesidades inmediatas de la Comisión será de carácter precautorio y de riesgo mínimo. Estas inversiones se limitarán a activos de alta liquidez, depósitos a plazo y bonos del Gobierno. Las inversiones que conlleven garantía pública se limitarán a plazos máximos de vencimiento de 24 meses, excepto si la Comisión acuerda otra cosa. Aquellas inversiones que no cuenten con garantía pública se limitarán a instituciones calificadas para recibir depósitos (Authorised Deposit-taking Institution, ADI) por la autoridad competente (Australian Prudential Regulation Authority, APRA) y tendrán un plazo máximo de vencimiento de 12 meses, excepto si la Comisión acuerda otra cosa.
- iii) Para minimizar riesgos, la cartera de inversiones de la Comisión será diversificada entre diferentes instituciones, instrumentos y plazos de vencimiento. En los casos en los que exista garantía pública, las inversiones en las ADI que no sean bancos de propiedad australiana se limitarán a la cuantía garantizada.
- iv) El Secretario Ejecutivo proporcionará informes preliminares trimestrales a los miembros sobre el ingreso (incluido el percibido por concepto de intereses) y los gastos. Los informes trimestrales incluirán uno sobre el estado y el rendimiento de las inversiones, y proporcionará a los Miembros cualquier otro consejo o información relevantes relativos a la administración de las finanzas de la Comisión.
- v) El Secretario Ejecutivo informará a los Miembros sobre acontecimientos financieros imprevistos o de importancia, especialmente en el caso de que tales acontecimientos tuvieran un efecto importante en la situación financiera actual o futura de la Comisión, a la mayor brevedad posible luego que el Secretario Ejecutivo tuviera conocimiento de los mismos.
- vi) Las inversiones se registrarán en una cuenta de inversiones de la Secretaría, que mostrará todos los detalles relevantes para cada una de ellas, incluyendo valor nominal, coste, fecha de vencimiento, tasa de interés, lugar de depósito, producto de su venta, ingresos percibidos y si la inversión está garantizada por el gobierno.